

ELECCION DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA

Instrucciones.

1 - La Sala de Representantes de la Provincia se compondrá de tantos Diputados como son los Departamentos de su comprensión.

2 - El nombramiento de Diputado se hará por tres electores de cada uno de los pueblos y su jurisdicción.

3 - En las Asambleas primarias que deben formarse en cada uno de los pueblos, para el nombramiento de electores, podrán votar, a excepción de los esclavos, todos los que se hallen establecidos en ellos, siendo mayores de 20 años.

4 - Las Asambleas primarias serán presididas por la autoridad judicial del pueblo, y el Párroco o Vice Párroco, por falta de aquél, quienes nombrarán los escrutadores y un secretario.

5 - Cada individuo votará in - voce, por tres electores, y el Secretario de la Asamblea asentará el voto escribiendo el nombre del votante y del elegido, leyéndolo a su presencia y bajo la inspección de los conjueces y escrutadores.

6 - Pueden ser electores los ciudadanos propietarios en el pueblo o su jurisdicción, de conocido patriotismo.

7 - El nombramiento de electores se celebrará en un día festivo después de la Misa Parroquial, en la casa de Justicia o en el Templo, procediendo antes la citación del vecindario por edictos y citación de Jueces respectivos.

8 - El acta de nombramiento de electores se cerrará en el mismo día al ponerse el sol, y haciéndose en seguida el escrutinio de votos por el Secretario y escrutadores, se extenderá el acta correspondiente, que autorizarán el Ayuntamiento o Jueces, Párroco o Vice Párroco, Escrutadores y Secretario, por los que serán nombrados electores los tres individuos que reunieren mayor número de sufragios, a quienes se les pasará un oficio inmediatamente para que procedan á la elección de Diputado.

9 - Acto continuo: reunidos los electores harán el nombramiento de Diputado en el individuo que mereciese su confianza, sea de la clase civil, militar, o eclesiástica, reuniendo la circunstancia de Americano, o con carta de ciudadanía, propietario y residente en cualquiera de los distritos de la Provincia, y conocido amigo de su independencia.

10 - Verificada por electores la elección de Diputado, pasarán la acta del nombramiento con oficio al electo, indicándole se apersona a la mayor brevedad, en la Villa de la Florida, donde debe reunirse la Representación Provincial.

11 - Nadie puede excusarse del cargo de elector o Diputado por pretexto alguno.

12 - Los Cabildos de los Departamentos, o Alcaldes Ordinarios de los demás, cuya Capital no se halle aún libre, expedirán los oficios y órdenes correspondientes para el cumplimiento de estas instrucciones.

Villa de la Florida, Junio 17 de 1825.

Manuel Calleros, Presidente
Francisco Araucho, Secretario

DECLARACION DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL

Texto y promulgación.
Florida, Agosto 25 de 1825.

La H. Sala de Representantes de la Provincia Oriental del Río de la Plata, en uso de la Soberanía ordinaria y extraordinaria que legalmente inviste, para constituir la existencia política de los pueblos que la componen, y establecer su independencia y felicidad, satisfaciendo el constante, universal y decidido voto de sus representados: - después de consagrar á tan alto fin su mas profunda consideración:- obedeciendo la rectitud de su íntima conciencia, en el nombre y por la voluntad de ellos, sanciona con valor y fuerza de ley fundamental lo siguiente:

1 - Declara írritos, nulos, disueltos y de ningún valor para siempre, todos los actos de incorporación, reconocimientos, aclamaciones y juramentos arrancados á los pueblos de la Provincia Oriental, por la violencia de la fuerza unida á la perfidia de los intrusos poderes de Portugal y el Brasil que la han tiranizado, hollado y usurpado sus inalienables derechos, y sujetándole al yugo de un absoluto despotismo desde el año de 1817 hasta el presente de 1825. Y por cuanto el Pueblo Oriental, aborrece y detesta hasta el recuerdo de los documentos que comprenden tan ominosos actos, los Magistrados Civiles de los pueblos en cuyos archivos se hallan depositados aquellos, luego que reciban la presente disposición,

concurrirán el primer día festivo en unión del Párroco y vecindario y con asistencia del Escribano, Secretario, o quien haga sus veces á la casa de Justicia, y antecedida la lectura de este Decreto se testará y borrará desde la primera línea hasta la última firma de dichos documentos, extendiendo en seguida un certificado que haga constar haberlo verificado, con el que deberá darse cuenta oportunamente al Gobierno de la Provincia.

2 - En consecuencia de la antecedente declaración, reasumiendo la Provincia Oriental la plenitud de los derechos, libertades y prerrogativas, inherentes á los demás pueblos de la tierra, se declara de hecho y de derecho libre é independiente del Rey de Portugal, del Emperador del Brasil, y de cualquiera otro del universo y con amplio y pleno poder para darse las formas que en uso y ejercicio de su soberanía estime convenientes.

Dado en la Sala de Sesiones de la Representación Provincial en la Villa de San Fernando de la Florida, etc. Juan Francisco de Larrobla, Presidente, Diputado por el Departamento de Guadalupe. - Luis Eduardo Perez, Vice Presidente, Diputado por el Departamento de San José. - Juan José Vázquez, Diputado por el Departamento de San Salvador. - Joaquín Suárez, Diputado por el Departamento de la Florida. - Manuel Calleros, Diputado por el Departamento de Nuestra Señora de los Remedios. - Juan de León, Diputado por el Departamento de San Pedro. - Carlos Anaya, Diputado por el Departamento de Maldonado. - Simón del Pino, Diputado por el Departamento de San Juan Bautista. Santiago Sierra, Diputado por el Departamento de las Piedras. - Atanasio Lapido, Diputado por el Departamento de Rosario. - Juan Tomás Nuñez, Diputado por el Departamento de las Vacas. - Gabriel Antonio Pereira, Diputado por el Departamento de Pando. - Mateo Lázaro Cortés, Diputado por el Departamento de Minas. - Ignacio Barrios, Diputado por el Departamento de Víboras. - Felipe Alvarez Bengochea, Secretario.

INCORPORACION DE LA PROVINCIA ORIENTAL A LAS PROVINCIAS UNIDAS DEL RIO DE LA PLATA

Texto y promulgación

La H. Sala de Representantes de la Provincia Oriental del Río de la Plata, en virtud de la soberanía ordinaria y extraordinaria que legalmente reviste, para resolver y sancionar todo cuanto tienda á la felicidad de ella, declara: -que su voto general, constante, solemne y decidido, es y debe ser por la unión con las demás Provincias Argentinas, á que siempre perteneció por los vínculos más sagrado que el mundo conoce: -Por tanto ha sancionado y decreta por ley fundamental la siguiente:

Queda la Provincia Oriental del Río de la Plata unida á las demás de este nombre en el territorio de Sud América, por ser la libre y espontánea voluntad de los pueblos que la componen, manifestada en testimonios irrefragables y esfuerzos heroicos desde el primer periodo de la regeneración política de dichas Provincias.

Dado en la Sala de Sesiones de la Representación Provincial, en la Villa de San Fernando de la Florida, a 25 del mes de Agosto del año de 1825.

Juan Francisco de Larrobla, Luis Eduardo Perez, Juan José Vázquez, Joaquín Suárez, Manuel Calleros, Juan de León, Carlos Anaya, Simón del Pino, Santiago Sierra, Atanasio Lapido, Juan Tomás Nuñez, Gabriel A. Pereira, Mateo L. Cortés, Ignacio Barrios. Felipe Alvarez Bengochea, Secretario.

PABELLON NACIONAL

Texto y promulgación

La Honorable Sala de Representantes de la Provincia Oriental del Río de la Plata, en uso de la soberanía ordinaria y extraordinaria que legalmente reviste, ha sancionado y decreta con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

Siendo una consecuencia necesaria del rango de Independencia y Libertad que ha recobrado de hecho y de derecho la Provincia Oriental, fijar el pabellón que debe señalar su Ejército y flamear en los pueblos de su territorio, !e declara por tal, el que tiene admitido, compuesto de tres fajas horizontales, celeste, blanca, y punzó, por ahora, y hasta tanto que incorporados los Diputados de esta Provincia, a la Soberanía Nacional, se enarbole el reconocido por el de las Unidas del Río de la Plata, a que pertenece.

Dado en la Sala de Sesiones de la Representación Provincial en la Villa de San Fernando de la Florida, a veinte y cinco días del mes de Agosto de mil ochocientos veinticinco.

Juan Francisco de Larrobla. Diputado por la Villa de Guadalupe, Presidente. - Luis Eduardo Perez. Diputado por la Villa de San José, Vicepresidente. - Juan José Vázquez. Diputado por la Villa de San Salvador. Joaquín Suárez. Diputado por la Villa de San Fernando de la Florida. - Manuel Calleros. Diputado por la Villa de Nuestra Señora de los Remedios. - Juan de León. Diputado por la Villa de San Pedro. - Carlos Anaya. Diputado por la Ciudad de San Fernando de Maldonado. - Simón del Pino. Diputado por la Villa de San Juan Bautista. - Santiago Sierra, Diputado por la Villa de San Isidro de las

Piedras. - Atanasio Lapido. Diputado por la Villa del Rosario. - Juan Tomás Nuñez. Diputado -por el Pueblo de las Vacas. - Gabriel Antonio Pereira. Diputado por la Villa de Concepción de Pando. - Mateo Lázaro Cortes. Diputado por la Villa de Concepción de Minas. - Ignacio Barrios. Diputado por la Villa de Víboras. Felipe Alvarez Bengochea, Secretario.

ESCLAVOS - PROHIBICION DE SU TRAFICO Y DECLARACION DE LIBERTAD DE VIENTRES

Texto y promulgación

La Honorable Junta de Representantes en sesión del cinco de Setiembre ha acordado y expidió el siguiente decreto:

La Honorable Sala de Representantes de la Provincia Oriental, en uso de la Soberanía ordinaria y extraordinaria que legalmente reviste, ha sancionado y decreta con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Para evitar la monstruosa inconsecuencia que resultaría de que en los mismos Pueblos en que se proclaman y sostienen los derechos del hombre continuasen sujetos a la bárbara condición de siervos los hijos de éstos, se declara:

1 - Serán libres, sin excepción de origen, todos los que nacieren en la Provincia desde esta fecha en adelante, quedando prohibido el tráfico de esclavos de país extranjero.

2 - Se reserva la Sala formar un reglamento sobre los objetos de esta ley, luego que las circunstancias lo permitan.

Sala de Sesiones de la Representación Provincial en la Florida, a 7 de Setiembre de 1825.

Juan Francisco de Larrobla, Presidente.
Felipe Alvarez Bengochea, Secretario.

MILICIAS, CONTRIBUCIONES Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Texto y promulgación

La Honorable Sala de Representantes de la Provincia Oriental, en uso de la Soberanía ordinaria y extraordinaria que legalmente reviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

1 - Que los reclutamientos en el país para formar regimientos de primera línea en el Ejército patrio sean precisamente ejecutados en los hombres solteros, vagos y mal entretenidos, o casados que por su ninguna ocupación ni facultades correspondan a esta clase: que los que comprendan a su vecindario, artesanos y trabajadores, sean reservados para el Cuerpo de Milicia Provincial, con arreglo a las necesidades de la Guerra y al buen orden interior de los Pueblos, y de un medio que no destruya los interesantes ramos de la industria, pastura y labranza.

2 - Que no se imponga Contribuciones Directas en la Provincia: que si las urgencias de la guerra en la salvación del país, demandasen imperiosamente recursos, por su libertad, y que se hiciese indispensable la cooperación de sus fortunas, sea por una cuota del tanto por ciento sobre el íntegro caudal de cada propietario que reglará la necesidad; debiéndose destinar para este caso una Comisión que nombrará el Gobierno, para formar el cómputo aproximado del caudal que tuviere, con noticia de los Cabildos a que pertenezcan, y asociación de su Síndico Procurador.

3 - Que la Administración Civil de Justicia deba deslindarse en causas de poca monta y que no excedan de diez pesos, verbalmente, por las Territoriales, Comisionados o Alcaldes de Barrio de los Pueblos; que los Jueces Ordinarios la administren de igual modo hasta la suma de veinte pesos, y no más; que éstas sentencien y conozcan en primera instancia. Que el agraviado tenga su apelación (por ahora) ante el Gobierno de la Provincia, y que se le conceda el derecho de recurrir en calidad de súplica después de sentenciado, y hasta que el país pueda contarse en estado de consultar la creación del Tribunal de más alta autoridad, sobre los juicios contenciosos.

Sala de Sesiones de la Representación Provincial en la Florida, Setiembre 7 de 1825.

Juan Francisco de Larrobla, Presidente.
Felipe Alvarez Bengochea, Secretario.

(extraído de Anales Parlamentarios, nº 1, Montevideo, 1978)